

N/27-4-16/.

-EXPRE. Nº 5-16/0238.

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE JAEN

Avda. de Madrid, nº 70- 5ª Planta (Edif. de la Seg. Social)

Tlf: 953 964375/953 964373, Fax: 953 003402

Procedimiento: Despidos/ Ceses en general 12/2016 Negociado: BG

N.I.G.: 2305044S20150002995

De: D/Dª. CARLOS CALVO AGUILAR

Abogado: RAFAEL GONZALEZ MUÑOZ

Contra: D/Dª. EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALCALA LA REAL

Abogado: JUAN MARTINEZ PANCORBO

D. JOSE RAMON RUBIA MARTINEZ Letrado de la Administración de Justicia del JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE JAEN. DOY FE Y TESTIMONIO que en este Juzgado en los autos número 12/2016 existe original de la siguiente resolución:

SENTENCIA Nº 160/16

En Jaen a veintidos de abril de dos mil dieciseis

En nombre de S.M. el Rey, la Ilma. Sra. Dª. Francisca Martinez Molina Magistrado Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE JAEN, vistos los autos seguidos a instancia de D carlos Calvo Aguilar asistido por el letrado D. Rafael Gonzalez Muñoz frente al Excmo Ayuntamiento de Alcala la Real representado por el letrado D. Juan Martinez Pancorbo con citación del FOGASA que no comparece sobre DESPIDO bajo el nº 12/16

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que la demanda iniciadora de los presentes autos fue presentada en Decanato el 30/12/15 y en este Juzgado con fecha 8/01/16, solicitándose en la misma que se declare despido nulo o subsidiariamente improcedente contra la demandada. Admitida a tramite la demanda se acordó citar a las partes al acto del juicio para el día 11/04/16

SEGUNDO: Que emplazadas las partes correctamente a juicio tuvo lugar éste en la sala del juzgado el día y hora fijado, compareciendo la parte actora que tras ratificarse en la demanda solicitó que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma previo recibimiento del pleito a prueba; compareciendo la empresa demandada quien se opuso a la demanda y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba, contestando luego a sus alegaciones la parte actora.

TERCERO: Que recibido el pleito a prueba se practicaron por su orden las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos, cuales fueron documental y

testifical; tras lo cual la parte demandada alegó sus conclusiones para la desestimación de la demanda y la actora concluyó en defensa de sus pretensiones, se declaró en dicho acto el juicio concluso para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: Que D Carlos Calvo Aguilar, mayor de edad con DNI num 44.250.302G, presta servicios para el Excmo Ayuntamiento de Alcalá la Real con la categoría profesional de Arqueólogo de forma ininterrumpida desde el 1/11/2012 con un salario de 82'91 euros día incluida la parte proporcional de pagas extras. El Ayuntamiento, a efectos de trienios tiene reconocida al actor una antigüedad de 6/10/2000.

La relación laboral se ha materializado en virtud de un contrato temporal, jornada completa, para la obra o servicio consistente en la ejecución de tareas arqueológicas en los proyectos de Zona Norte II, en clausula adicional se indica "Esta contratación se realiza en el marco del Proyecto de Desarrollo Socioeconomico de la Zona Norte de Alcalá la Real, Alcalá la Real Zona Norte II, que esta confinanciado en un 70% por la Unión Europea con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional FEDER, en la categoría gasto 61: Proyectos de regeneración urbana y rural del Eje 5 de Desarrollo Sostenible Local y Urbano del Programa Operativo FEDER de Andalucía 2007-2013 y en un 30% por el Exmo Ayuntamiento de Alcalá la Real.

SEGUNDO.- Que mediante resolución 18/02/11 de la Secretaría de Estado de Cooperación Territorial se aprobó una convocatoria de ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional) FEDER para proyectos de desarrollo local y el Ayuntamiento participó en la convocatoria concediéndose una serie de ayudas para el proyecto de desarrollo de Alcalá la Real Zona Norte 2 mediante resolución 01/08/11, asignándose la cantidad de 3.405.659,60€ conforme figura en la Resolución del Ministerio de Política Territorial y Administración Pública de 1/08/11. Posteriormente la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas resolvió el reparto de los remanentes generados con motivo de las citadas convocatorias, fijándose como fin del período de ejecución y justificación de los proyectos el 31/10/15.

El Ayuntamiento constituyó una bolsa de trabajo para la cobertura del puesto de Arqueólogo, participando el actor en el concurso y siendo seleccionado según figura en el acta de 17/10/12 se llevó a cabo un contrato de trabajo, por obra o servicio, determinado.

TERCERO.- El actor desde el 1/11/12 ha dedicado su actividad a realizar las funciones propias a su categoría de Arqueólogo en el Ayuntamiento de Alcalá la Real, tales como:

1.- Gestión de recursos patrimoniales de Alcalá la Real: elaboración y diseño de proyectos de promoción, recuperación y valorización del patrimonio histórico-artístico, monumental y arqueológico de Alcalá la Real;

2.- Arqueología: Tareas de excavación arqueológica y de coordinación de actividades arqueológicas en Alcalá la Real a través de asistencias técnicas;

3.- Diseño y montaje de exposiciones relacionadas con la recuperación y puesta en valor del patrimonio;

4.- Desarrollo de programas de dinamización, museográficos y museológicos de los recursos patrimoniales recuperados;

5.- Coordinación de actuaciones de conservación preventiva de elementos del patrimonio histórico artístico, arqueológico, mueble...

6.- Elaboración de inventario y catalogación de recursos patrimoniales;

7.- Diseño y desarrollo de programas de difusión del patrimonio: elaboración de material didáctico, sesiones formativas, actuaciones de participación ciudadana en pro a la recuperación del patrimonio. (folios 140-141)

8.- Realización de informes técnicos de construcción, de licencias de obra, obra menor, de restauración, en Área de contratación y urbanismo del ayuntamiento de Alcalá la Real, si las obras a realizar en todo el término municipal de Alcalá la Real se encuentran en zona protegida arqueológicamente (folios 156 a162)

9.- El actor ha participado como jurado en el concurso de cartel de semana santa 2014-2015 (folios 167-168);

10.- Ha sido tutor del proyecto programa empleo joven del Ayuntamiento para el año 2015 (folio 200).

CUARTO.- Que en fecha 15/10/15 el ayuntamiento comunica al actor que el día 31 de octubre de 2015 finaliza el contrato de trabajo .

Que el Ayuntamiento entregó al actor en concepto de liquidación del contrato temporal la cantidad de 1.761'71 euros .

SEXTO.- que en fecha 14 de enero de 2016 el Ayuntamiento de Alcalá la Real ha contratado al actor en virtud de contrato temporal para la obra o servicio consistente en la

realización de informes técnicos de la Unidad de Gestión de patrimonio que afectan a los sitios arqueológicos inventariados para las licencias de obras, con una duración hasta el 13/07/16

SEPTIMO.- Que el actor inicio la relación laboral con el Ayuntamiento de Alcalá la Real en fecha 14/07/1997, en virtud de diversos contratos temporales: de 14/07/1997 a 28/07/1997; de 11/08/1997 a 26/08/1997; de 22/07/1998 a 14/08/1998; de 18/10/1999 a 31/12/1999; de 1/08/2000 a 14/12/2000; de 9/01/2001 a 30/06/2001; de 4/07/2001 a 31/07/2001; de 10/10/2001 a 14/02/2002; de 14/03/2002 a 19/06/2002; de 21/06/2002 a 30/09/2002; de 10/10/2002 a 9/04/2003; de 1/05/2003 a 30/04/2003; de 1/05/2003 a 30/04/2004; de 3/05/2004 a 30/11/2004.

En fecha 1 de diciembre de 2004 el actor inicio una relación laboral con el CONSORCIO UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL SIERRA SUR, que finalizó mediante despido objetivo comunicado por escrito al trabajador el 1 de octubre de 2012, entregada indemnización no fue impugnado por el trabajador.

Dicho despido individual lo fue del que constituyó despido colectivo impugnado, resultando sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 15/04/14 por la que se declaró la nulidad de los despidos por considerar que la actuación administrativa que se ha referido constituye una desviación de poder que contempla el art. 70.2 de la LRJCA..., siendo el fallo de la sentencia “estimar el recurso de casación interpuesto por UGT de Andalucía y declarar la nulidad de la decisión extintiva producida con efectos el 1/10/12 y el derecho de los trabajadores a reincorporarse a su puesto de trabajo, con condena solidaria de los codemandados JUNTA DE ANDALUCIA (CONSEJERIA DE INNOVACION, CIENCIA Y EMPLEO, CONSORCIO UNIDAD TERRITORIAL DE EMPLEO Y DESARROLLO LOCAL SIERRA SUR, AYUNTAMIENTO DE VALDEPEÑAS DE JAEN, AYUNTAMIENTO DE CASTILLO DE LOCUBIN, AYUNTAMIENTO DE FRAILES, AYUNTAMIENTO DE LOS VILLARES Y AYUNTAMIENTO DE ALCALÁ LA REAL a estar y pasar por dicha declaración a la que deberán dar cumplimiento”, folios 17 a 39 que se dan por reproducidos por razones de economía procesal.

El actor no impugno el despido individualmente considerado.

OCTAVO.- Que el actor no ha ostentado durante el último año la condición de representante legal de los trabajadores.

NOVENO: Que el actor ha agotado la vía administrativa previa.

La demanda tuvo entrada en Decanato el 23/12/15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El actor en su suplico solicita el dictado de una sentencia por la que se declare el despido improcedente con las consecuencias inherentes a tal declaración. Por su parte el Ayuntamiento demandado sostiene que el cese del actor constituye un cese lícito que se produce tras la terminación de la causa por la que se contrató al actor el 1 de noviembre de 2012.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que conforme a una unánime jurisprudencia se impone sobre el demandante la exigencia de acreditar la existencia de la relación laboral, categoría profesional, antigüedad y salario, así como el hecho del despido y las primeras circunstancias quedan acreditadas en el caso de autos mediante la prueba documental aportada con la demanda y en el acto del juicio consistente en los contratos de trabajo, vida laboral, nóminas y demás documentos aportados y no impugnados, por lo que se demuestra la existencia de tal relación laboral, categoría profesional del actor y salario, debiendo de tener por auténticos dichos documentos y lo que de ellos se refleja al no haber sido impugnados por las partes.

Respecto de la antigüedad que debe ser tenida en cuenta a los efectos de posible despido es la de 1 de noviembre de 2012. Pretende el actor que se anude a la última contratación con el Ayuntamiento de Alcalá la Real una antigüedad de 14 de julio de 1997, y conforme a vida laboral el actor efectivamente prestó servicios para el Ayuntamiento demandado desde aquella fecha pero de forma interrumpida como se indica en el hecho probado séptimo; posteriormente inicia una relación laboral con el Consorcio UTEDLT Sierra Sur, relación laboral que quedó extinguida el 1 de octubre de 2012,

Por lo tanto el presente procedimiento se debe limitar a una antigüedad de 1 de noviembre de 2012, y ello incluso a pesar de que el Ayuntamiento demandado hubiera reconocido una antigüedad de 6 de octubre de 2000, a efectos de reconocimiento de trienios que no vincula a la presente sentencia por despido. Las cosas son lo que son, por lo tanto la relación laboral con el Ayuntamiento se interrumpe el 30/11/2004 por la contratación con el Consorcio, y dada la actuación fraudulenta de la Administración, como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo se declara la nulidad del despido que afectaría a todos los integrantes del consorcio entre otros el Ayuntamiento de Alcalá la Real. El actor en el presente procedimiento no puede pretender que se reconozca como única empleadora de dicho

periodo al Ayuntamiento de Alcalá la Real en virtud de una sentencia que no ha hecho valer por los mecanismos legales pertinentes, el actor ni impugnó el despido de forma individual ni solicitó la ejecución individualizada del mismo, por lo que aquella relación laboral finalizó el 1 de octubre de 2012, por mero aquietamiento del actor.

Por lo tanto la antigüedad del actor a los efectos del presente procedimiento en el Ayuntamiento es de 1 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- Entrando a resolver la cuestión central de este procedimiento lo es si el contrato temporal suscrito entre el actor y el Ayuntamiento demandado han cumplido su finalidad de tal forma que a la finalización del objeto ha finalizado válidamente la relación laboral o si por el contrario como afirma el actor el contrato temporal no ha cumplido su finalidad habida cuenta que el actor ha estado desarrollando las funciones normales y permanentes como Arquicólogo en el Ayuntamiento, sin estar sujeto a los diferentes Programas para los que fue contratado.

Pues bien, hay que manifestar que, rige en nuestro ordenamiento jurídico el principio general de la duración indefinida del contrato de trabajo frente al cual la contratación temporal aparece como una posibilidad que tan sólo puede ser utilizada por el empleador cuando concurren las circunstancias y causas que legitiman la modalidad de contratación temporal utilizada, respetando los requisitos que la regulan y, fundamentalmente, la causalidad que justifica el tipo contractual, por ser característico de esta forma de contratación su condicionamiento a la existencia de una concreta y específica causa en la actividad empresarial que la habilita para hacer uso de aquella fórmula de contratación temporal que la contempla. El criterio que debe prevalecer para la válida suscripción de un contrato en la modalidad de obra o servicio determinado, es que el mismo está sujeto a una serie de requisitos: a) Que la obra o servicio que constituya su objeto sea de duración incierta y presente autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad laboral de la empresa. b) Que, al ser concertado, sea suficientemente identificada la obra o el servicio. c) Que en el desarrollo de la relación laboral, el trabajador sea ocupado en la ejecución de aquella o en el cumplimiento de éste y no normalmente en tareas distintas. Como ha venido declarando la jurisprudencia en reiteradas resoluciones, tal modalidad de contratación se caracteriza porque la actividad a realizar por la empresa consiste en la ejecución de una determinada actuación que necesariamente tiene una duración limitada en el tiempo y responde a necesidades no permanentes de la empresa;

únicamente puede acudir a esta modalidad contractual cuando la obra o servicio tiene sustantividad y autonomía propia dentro de la actividad de la empresa, pero no cuando se trata de la realización habitual y ordinaria de las tareas que constituyen la actividad empresarial.

El Ayuntamiento demandado justifica la celebración del contrato temporal porque estaba sujeto a unas específicas causas y estaba sujeto a determinados proyectos de desarrollo económico de la Zona Norte de Alcalá la Real (FEDER), que lo vinculó desde el 1/11/12 al 31/10/15, por lo tanto a la terminación finalizó válidamente el contrato temporal.

En principio no existe inconveniente, y así se ha determinado jurisprudencialmente primero y legislativamente después, la posibilidad de que la Administración pública pueda vincular a contratos temporales determinados proyectos o programas subvencionados o cofinanciados, en este caso financiado con Fondos Europeos y destinado a una finalidad, como sucede en el caso de autos para el Desarrollo Socioeconómico de una Zona del Municipio en cuestión, por lo que lícitamente el Ayuntamiento contrata al personal preciso para el desarrollo del mismo, y una vez finalizado se produce la válida extinción por causa objetiva.-

Ahora bien para poder tener como válida la contratación temporal se hace indudablemente necesario que el trabajador realice las funciones y trabajos para los que ha sido contratado, en el caso del actor solo y únicamente consistente en la ejecución de tareas arqueológicas en los proyectos de Zona Norte II, que está cofinanciado por la Unión Europea con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional FEDER, pues bien no se concretan en qué consisten tales proyectos ni se delimita la Zona, si es solo Zona Norte, de qué Zona se trata en Alcalá la Real y si las funciones a desarrollar son las que se indican en el documento folio 140-141 estas serían las propias de un Arqueólogo en un Ayuntamiento y de la prueba practicada se deduce una conclusión, que el actor ha estado realizando desde el primer día de su contratación (1/11/12) una serie de funciones que son las propias y permanentes de un Arqueólogo Municipal y así queda acreditado con las declaraciones de los testigos, Sr. Lopez Ruano, Sr. Muñoz y Sra. Gonzalez, que indican que el actor ha estado realizando todas las funciones que son las propias de un Arqueólogo municipal, que cuando requerían de sus servicios lo llamaban, sin ni tan siquiera conocer los declarantes si los servicios para los que lo requerían estaban o no incluidos en el programa FEDER, lo que se traduce en el dato fundamental de que el actor realizaba las funciones propias, habituales y permanentes en un Ayuntamiento de un Arqueólogo, emisión de informes técnicos en cualquier obra menor o en construcción en la que se requiriera su

intervención, y en general las funciones enuncradas al hecho probado tercero de la presente sentencia.

Por lo tanto, en el contrato de 1/11/12 el Ayuntamiento no ha respetado los términos del contrato temporal, y en este caso habrá de considerarse formalizado en fraude de ley, con la consecuencia prevista en el art. 15.3º E.T.

En cuanto a la declaración de relación laboral indefinida, lo es sin perjuicio de la aplicación de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, por lo que no será obstáculo para la obligación de proceder a la cobertura de los puestos de trabajo de que se trate a través de los procedimientos ordinarios, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, de tal manera que el actor continuará desempeñando el puesto que venía ocupando hasta que se proceda a su cobertura por los procedimientos antes indicados, momento en el que se producirá la extinción de la relación laboral, salvo que el mencionado trabajador acceda a empleo público, superando el correspondiente proceso selectivo.

Y la fecha de antigüedad a tener en cuenta, como se adelanto en el fundamento primero, es la de 1/11/12

TERCERO.- Por lo tanto el cese debe calificarse como despido improcedente. Los efectos legales inherentes a tal declaración de improcedencia vienen establecidos en el art. 56 del ET y 108.1 y 110 de la LRJS, esto es, en el plazo de CINCO DÍAS desde la notificación de la sentencia, podrá optar entre la readmisión del trabajador con abono de los salarios de tramitación o el abono de una indemnización de 33 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año y hasta un máximo de 24 mensualidades

El abono de la indemnización extingue la relación laboral desde la fecha del cese.

Los salarios de tramitación lo serán a razón de 82'91 euros diarios desde la fecha del despido, 31/10/15, hasta la fecha de notificación de la presente resolución, o hasta que haya encontrado otro empleo, si tal colocación es anterior a esta sentencia y se prueba por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación

Y la indemnización proporcionada a la antigüedad del trabajador, es de 7.959'36 euros

El abono de la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo.

Respecto de la compensación a la indemnización por despido improcedente de las cantidades ya entregadas por finalización de contrato temporal es jurisprudencia de la

Sala del tribunal Superior de Justicia de Andalucía sede de Granada , en sentencias de 18 de abril de 2013, Sentencia: 865/2013 | Recurso: 472/2013 | Ponente: RAFAEL PUYA JIMENEZ; o de 27 de febrero de 2013, Sentencia: 481/2013 | Recurso: 144/2013 | Ponente: JULIO ENRIQUEZ BRONCANO, que "Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo y Tribunales Superiores en el sentido de que la indemnizaciones previas percibidas por cada uno de los contratos temporales integrantes de una cadena no se descuentan de la que corresponden a un despido finalmente declarado improcedente, porque las cantidades que se pretende compensar del importe de la indemnización por despido fueron satisfechas en su momento por el empleador como uno de los elementos integrantes de una serie de operaciones que, en su conjunto ser calificado como **contratación en fraude de ley y por ello no genera una deuda del trabajador a la empresa que inexistente la deuda obviamente no procede compensación alguna**".

El FOGASA queda absuelto en el presente procedimiento sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del ET.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. Carlos Calvo Aguilar frente al Exmo Ayuntamiento de Alcala la Real en reclamación por despido, se declara la improcedencia del despido del que han sido objeto el actor el 31/10/15 y debo condenar y condeno al Ayuntamiento a que opte en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución, entre la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido con abono de los salarios de tramitación a razón de 82'91 euros diarios desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de la presente resolución, o hasta que haya encontrado otro empleo, si tal colocación es anterior a esta sentencia y se prueba por el empresario lo percibido para su descuento de los salarios de tramitación, o a que se le abone una indemnización proporcionada a la antigüedad de la trabajadora de 7.959'36 euros

El abono de la indemnización determinará la extinción de los contratos de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.

Se absuelve al FOGASA de las pretensiones contenidas en demanda sin perjuicio de la responsabilidad que pueda alcanzarle de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del ET.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente y librese testimonio de la misma para su constancia en autos y notifíquese la presente sentencia a las partes interesadas, advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Granada del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, anunciándolo ante este JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 1 DE JAEN en los CINCO DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia, debiendo presentar resguardo acreditativo de haber ingresado tanto el importe de la condena como el depósito de 300 euros en el BANCO SANTANDER, IBAN ES 55.0049.3569.92.0005001274, Beneficiario Juzgado de lo Social num 1 Jaen, Observaciones de la transferencia 2045.0000.64.0012/16.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en el día de la fecha, cuando S.Sª. se encontraba celebrando audiencia pública en la Sala de este Juzgado, de todo lo cual yo el Letrado de la Admon de Justicia, doy fe

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que conste expido el presente en Jaén a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

DILIGENCIA.- Seguidamente se remite por correo certificado copia de la anterior resolución a las partes. Doy fe.